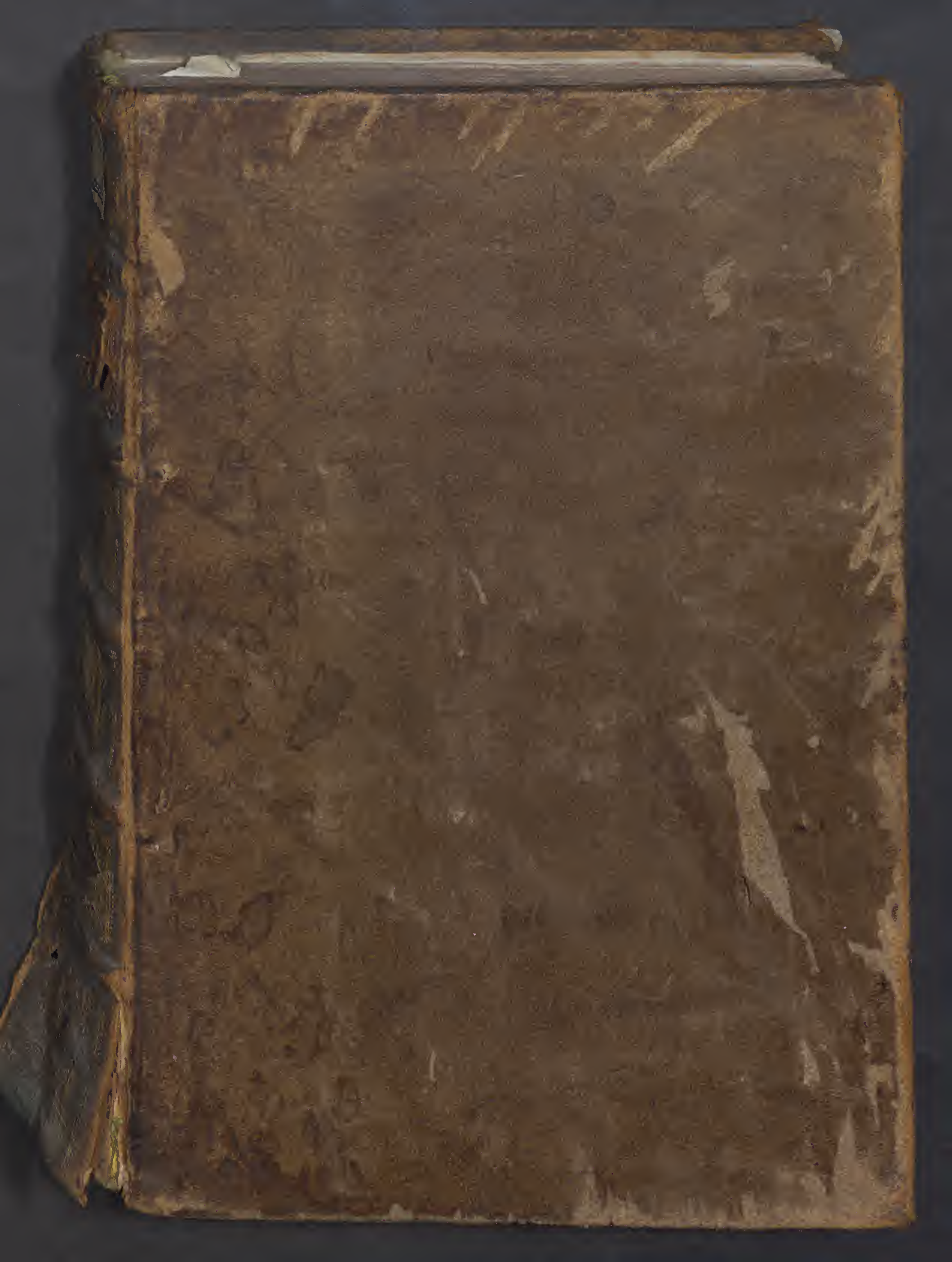
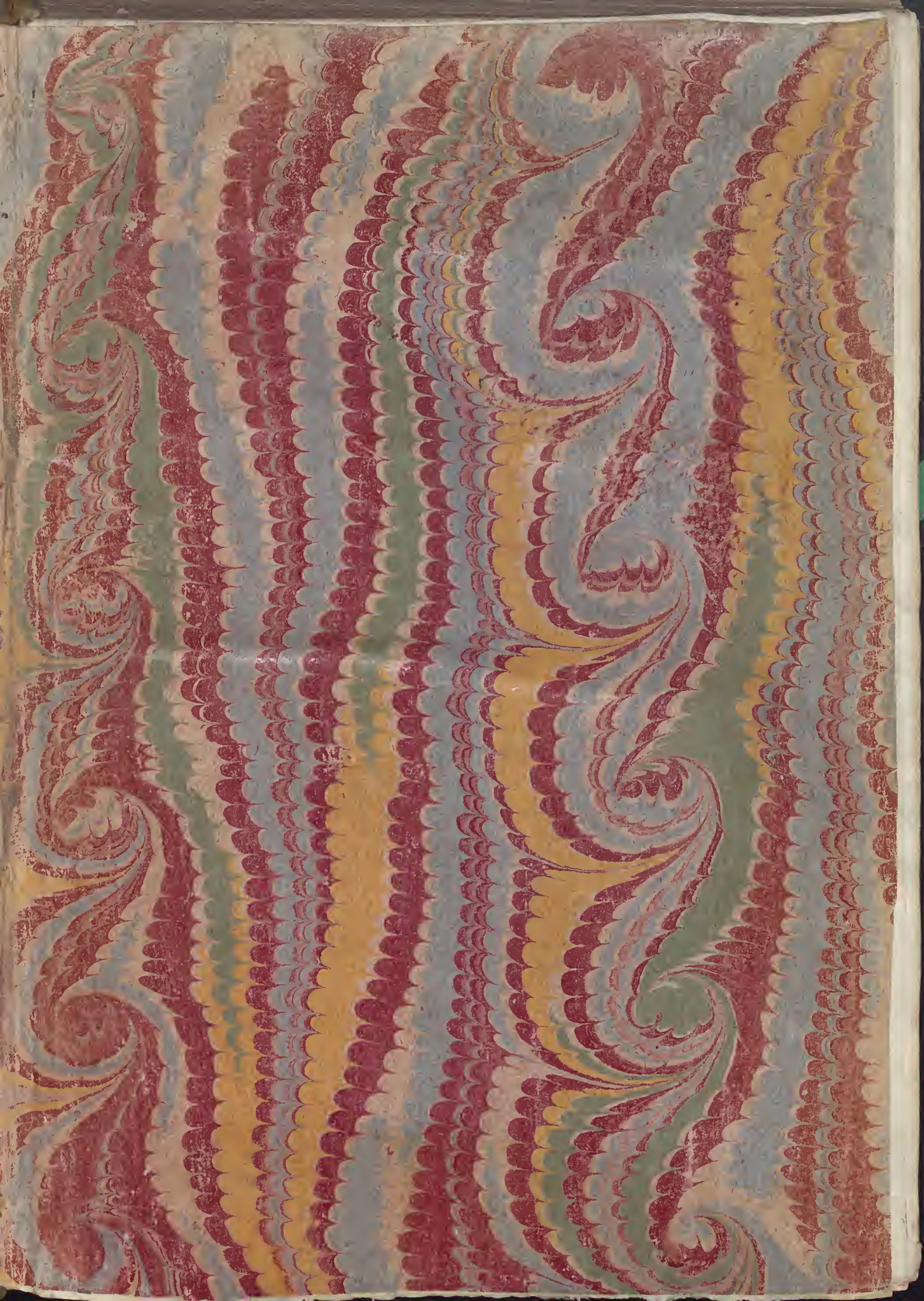






Tratados — 31.

Hechos Judiciales varios

Yndice



27.. Por Sebastian Vicente de Villegas con Juan Cano sre. Capellanias.
28.. Defensa Canonica por Dn. Basilio Antonio de la Peña en el pleito con Antonio Basilio sre Capellania
29.. Por el Cabildo Ecco. de Sevilla en el pleito con D. Francisco Casaus, sre. nombramiento de Sacristan mayor.

✠

Tomo tercero. Papeles varios.





ARTICVLO DE DESPOJO, introducido pòr el Fiscal Eclesiastico, en la causa de Immunidad, que sigue con la jurisdiccion del Real, y Supremo Consejo de las Ordenes, pretendiendo, que Don Iuan Chrysostomo de la Pradilla, sea restituìdo â la Iglesia, de donde fue extraido con mano Militar, y sin preceder ninguna de las Solemnidades dispuestas por el Derecho Canonico, y Decretos Pontificios.



Reìmos aver podido persuadir al alto concepto de los Señores, que componen el Supremo Consejo de las Ordenes, la justa restitucion de este Ministro à la Iglesia, por los motivos expressados en nuestro Apuntamiento; y porque aviendose de mover, igualmente de la gravedad de las culpas contenidas en el processo, no aviendo alguna, que pueda dar justo motivo para la duda de su Immunidad, esperabamos su restitucion sin con-







tienda de juizio; pero viendo, que à impugnar nuestra pretension, ha comparecido en el Tribunal Eclesiastico, persona diputada por el Consejo: bolvemos segunda vez, con mas advertida reflexion, à reconocer el processo, y los libros, por vèr si en ellos encontramos alguna razon, que motive la duda, de que las culpas que se imputan à este Ministro, son de aquellas que el Derecho Canonico exceptùa de la Immunidad de la Iglesia.

Al examinar la causa, hallamos en los primeros passos tres circunstancias, que nos mueven à la introduccion del Articulo de despojo, à fin de que ante todas cosas se execute la restitucion de este Ministro à la Iglesia, que es todo el assumpto de nuestra instancia, sin que de las razones, y doctrinas que alegamos se infiera, querer excusar la culpa, sino solo manifestar, que no es su gravedad tanta, que el Derecho la excluya de la Immunidad de la Iglesia.



Las circunstancias son: La primera, vn notorio defecto de jurisdicion, en la Justicia Real, que extrajo de la Iglesia à este Ministro, y fulminò su causa. La segunda, el defecto de solemnidad, en la extraccion, y el processo. La tercera, vn notorio defecto de Justicia en las culpas, que se le imputan; pues quando ciertas, ninguna està excluìda de la Immunidad. En estas tres partes dividirèmos

mos este breve discurso, concluyendo con la manifestacion, de que en este Articulo, ni en la causa principal, no puede tener lugar el recurso à la Magestad, por via de fuerça, ni en conocer, y proceder, que vulgarmente se llama Auto de Legos, ni de no otorgar la apelacion, que se interpusiere de la sentencia del Juez Eclesiastico.

§. I.

DEL NOTORIO defecto de jurisdiccion, en la Iusticia Real, para extraer de la Iglesia, y fulminar la causa.



LA jurisdiccion mas Suprema tiene sus limites, y cotos, y el traspassarlos, haze, que los procedimientos del Juez, dexen de ser Justicia, y sean violencias. De este principio nace la comun doctrina, de que los Autos, processos, sentencia, y quanto se executa, manda, y declara por el Juez, que carece de jurisdiccion, padezcã el insanable vicio de nulidad; tan atendido en el Derecho, que ni el tiempo le prescribe, ni el estatuto, ò ley, que suple las nulidades, le justifica. (1) Exemptos de la jurisdiccion Real, son los Cava-

(1) Salgad. *de Reg. protect. 2. p. cap. 6. n. 57. & cap. 17. num. 4. & 3. p. cap. 9. n. 21. & 27. & 4. p. cap. 6. num. 13. idem 4. p. cap. 3. n. 122. cum seqq. & de suplicat. 2. p. cap. 17. n. 38. & 2. p. cap. 26. num. 46. ex l. factum à Iudice de reg. iur. l. 1. C. si à non competenti Iudice, l. 1. C. de Iurisdict omnium iudic. l. 2. C si adversus Fiscum, l. 1. C. de petit. iudic. l. 2. C. de pæn. l. si pater, C. de stat. defunct. l. procurator, C. vbi causæ status. l. 2. cum duab. seqq. C. de modo multæ.* Vanci. *de nulitate ex defectu iurisdictionis, num. 33. 45. & seqq.* Scacia *de Re Iudicata, gloss. 7. quæst. 6. à num. 10.*

Cavalleros de las Ordenes Militares,y como no ay opinion tan ſegura, que no admita dudas,y controverſias, decidieron,las que ſobre eſte punto podian ocurrir, los Breves de la Santidad de Clemente Octavo, y Paulo Quinto;cuya obſervancia recomendò vnaReal Cedula del ſeñor Rey Phelipe Tercero,ſu fecha de 10 de Enero de 1609. (2) Bolvieronſe à ſuſcitar con el motivo de la ſuplica interpueſta à ſu Santidad, que ſuſpendiò el efecto de los Breves; pero aviendo incurrido en la miſma deſgracia, que eſte Miniſtro, otros muchos Cavalleros de las Ordenes Militares, ſe moviò la queſtion para el caſtigo,examinando de nuevo las razones, que acreditan ſu exempcion: Y conſiderada la materia con todo el cuidado,y madurèz, que pide ſu gravedad, ſe dignò ſu Mageſtad de reſolver,y declarar,ſer incapaz la juriſdiccion Ordinaria de proceder contra los Cavalleros de lasOrdenes,mandando obſervar los Breves de ClementeOctavo,y Paulo Quinto, y en ſu execucion remitir reos,y cauſas al Real Conſejo de las Ordenes, como por ſu Real Cedula expedida en 12. de Mayo de eſte preſente año ſe previene.

(2) Maſtrillo *deciſ.tom.3.deciſ.190.num.165.*

En cauſa de Immunidad,en que por delito de Leſa Mageſtad ſe trata de extraer al Reo de la Igleſia, antes que Clemente Octavo,y Paulo Quinto, lo avia declarado la Santidad

tidad de Gregorio Dezimoquarto, en el parrapho nueve del Breve expedido el año de 1591. prohibiendo expressamente à los Juezes la extracion de la Iglesia, y el conocimiento de las causas de los Cavalleros de las Ordenes Militares, aunque los delitos sean los mismos, que exceptùa la Bula de la Immunidad de la Iglesia. (3)

Executòse assi, y viendo el Consejo de las Ordenes, que las causas fulminadas contra los Cavalleros, padecian el insanable vicio de nulidad, por defecto de jurisdiccion, bolviò à processarlos de nuevo; pues no ay en el derecho medio que pueda dar validacion à lo nulo, (4) y aunque aya estatuto, ò ley que prohiba dezir de nulidad contra la sentencia, solo el defecto de jurisdicion se exceptùa de la regla, y se puede alegar en qualquier tiempo. (5)

Esta practica, sobre tener solidissimos fundamentos en el derecho, la autoriza el dictamen de tan grave, y docto Tribunal; con cuya aprobacion podrèmos seguramente afirmar, y dezir, que la extraccion de este Ministro, y la causa que se le fulminò, es ninguna, y por consequencia debida ante todas cosas su restitucion.

Pudiera algun excrupuloso dezir, que concuriendo en su Magestad con la dignidad Real, la de Ad-

(3) *Bulla Gregor.* 14. §. 9. ibi: *Sicuti etiam prohibemus, ne contra Ecclesiasticas personas Saeculares, aut cuiusvis Ordinis, vel Militiae etiam S. Ioannis Hierosolymitani, regulares quoquo modo, etiam vigore praedictorum privilegiorum, indultorum, aut concessionum quae omnia ad terminos iuris, per praesentes reducimus, procedant, aut se intromitant, illas ve ab Ecclesijs, Monasterijs, domibus, locisque Sacris, aut Religiosis, etiam in casibus hac constitutione expressis extrahere, abducere, capere, carcerare, aut cognoscere de criminibus ad forum Ecclesiasticum pertinentibus, aliàs quam de iure, & per privilegia eisdem ordinibus, ac militijs concessa permitimur, quomodolibet praesumant.* Gambacurt. *de Immunit. lib.* 2. §. 9. *Bullae Gregor.* ibi: *Declarat, quas voces personas Ecclesiasticas, quas Curiae saeculari vetat de Ecclesia, etiam servata constitutionis istius forma, extrahere, quasque vetantur Episcopi etiam si haec delicta commisisse cognoverint, traddere Curiae saeculari. Sunt autem tria genera: Primum Clerici Saeculares: Secundum Religiosi sive Regulares Ordinum, quorumcunque: Tertium Religiosi, sive Regulares quarumcunque militiarum, vt sunt Religiosi milites S. Iacobi, Alcantarae, & Calatrabae in Hispanijs, S. Lazari in Sabaudia, S. Stephani in Hetruria & nomine regularium intelligun tur, etiam novitij secundum communem Doctorum sententiam.*

(4) Carol de Graf. *de Efect. Clericat. efect.* 1. *n.* 291. *cum seqq.* Vicent. de Anna *singul.* 129. Mart. *de Iurisdict.* 4 *p. cas.* 141. Rovit, *in Prompt. Regn. in rubri. de instantia non restituenda, num.* 13. *& seqq.* Paschal. *de Patr. Potest. part.* 1. *cap.* 8. *num* 218. Gallup. *in Praxi, S. R. Cons. Neap. p.* 2. *cap.* 16. *n.* 38. Trentacinq. *Variar. resolut. lib.* 2. *resolut.* 4. *n* 40. Carleb. *disp.* 2. *quaest.* 5. *n.* 311. Salgad. *de Suplicat.* 2 *p. cap.* 12. *à n.* 59. *& seqq. & cap.* 17. *n* 33.

(5) Roder. Suar. *in l.* 2. *tit. de los emplazamientos, num.* 47. Anton. Gom. 3. *variar. cap* 12. *n.* 8. Cobarr. *pract.* 25. *n.* 4 Solorç. *de Iur. Indiar. tom* 2. *lib.* 3. *cap.* 9. *n.* 62. Valenç. *Cons.* 11. *n. vlt.*

ministrador perpetuo de las Ordenes, pudo debaxo de este concepto, mandar extraer de la Iglesia à este Ministro, y processarle; pero las reglas del Derecho (6) le desvanecen, advirtiendo, que quando en vna persona concurren dos jurisdicciones, vna propia, y otra delegada, se presume vsa de la propia, y no de la delegada; porque en concurso de dos causas, vna natural, y otra accidental, cessa esta, y obra solo la natural: (7) Y en su Magestad la jurisdiccion Real, es la propia; (8) y la que tiene como Administrador perpetuo de las Ordenes, es delegada de su Santidad.

(6) *Federic. de Senis, cons. 123. Alex. cons. 55. n. 6. volum. 5. Menoch. lib. 2. præsumpt. 107. n. 2. Vancius de Nulitatibus ex defectu ordinationis, num. 172. Giurb. cons 39 num. 5. Bobad. lib. 2. cap. 2. num. 30.*

(7) *Leg. qui habebat, ff. de tutel. l. fin. C. de his, qui ven. etat. impet.*

(8) *Cap. 1. quæ sint regalia in vsib. feud.*

Convencesse esta proposicion, advirtiendo, que pues en su Magestad ay dos conceptos, vno de Rey, otro de Maestre, ò Administrador perpetuo de las Ordenes, son precisos dos actos, para explicar dos voluntades diversas; pues de otra suerte por vn acto solo, se perjudicaria al concepto de la otra jurisdiccion; no se puede con vn precepto satisfacerse à dos potestades, que son diversas, aunque estèn vnidas en vn sugeto, sin que vna de ellas quede perjudicada: Reparo, que advirtiò el Derecho Canonico en la persona de su Santidad, (9) en quien igualmente concurren las dos potestades Eclesiastica, y Secular.

(9) *Cap. Cum inter de elect.* ibi: *Per quos à nobis vice Regia postuletis assensum, & Apostolicæ confirmationis gratiam requiratis.* Salced. *de leg. Polit. lib. 1. cap. 18. num. 20.*

Que su Magestad vsò de la potestad Secular, se convence del Real De-

Decreto, expedido en 14. de Septiembre: por el qual se sirviò mandar, que el señor Don Lorenço Matheu, Alcalde entonces de Casa, y Corte, substanciasse las causas de D. Juan Chrysostomo de la Pradilla, y Don Francisco Daza, ambos Cavalleros del Orden de Santiago, y puestas en estado de sentencia, las remitiesse al Consejo, para su determinacion.

Lo mesmo resulta de la Cabeça de processo, que formò dicho señor D. Lorenço Matheu, en execucion del Real Decreto; y diò principio à la causa, que fulminò contra este Ministro el dia 19. de Septiẽbre, aviendo precedido assi al Real Decreto, como à la causa que se le fulminò la extraccion de la Iglesia el dia 10. del mismo mes.

De lo dicho se infiere, que pues la causa fulminada, es por la jurisdiccion Real, siendo esta, no solo incompetente, sino incapaz de proceder contra los Cavalleros de las Ordenes Militares, son nulos todos los autos, y procedimientos por el notorio defecto de jurisdiccion, cuyo insanable vicio persuade con evidencia el despojo, cuya restitucion solicitamos. No quiso el señor Don Pedro de Salcedo, fundar esta proposicion, por ser vniversalmente cierta en las leyes, y en los Doctores. (10)

Este dictamen de ser nulo el pro-

(10) Salced. *de leg. polit cap.* 19 *sect.* 3. *num.* 138. ibi: *Neque immorandum est in fulcienda conclusione communi calculo recepta, scilicet, quod omnis actus, processus, sententia, aut quicquid aliud à Iudice non habente potestatem, mandatum, exequutum, aut declaratum, nullitate inficiuntur.*

processo, lo acredita la Practica del Supremo Consejo de las Ordenes; pues aviendose remitido à èl las causas de los Cavalleros, que se hallan presos en la Carcel de Corte, vnas conclusas, y en estado de sentencia, otras tomadas las confessiones, fue en todas igual la resolucion, de fulminarlas de nuevo, bolviendo à formalizar el juizio, desde la confession, acusacion, y prueba.

Solo fue exceptuada de esta regla la causa de Don Juan Chrisostomo, pues en ella no ha dado passo alguno el Consejo; y no nos podemos persuadir, que esta suspension en vn Tribunal, compuesto de Ministros tan doctos, y zelosos, dexe de ser mysteriosa, y las razones, porque nos movemos à este discurso, expressarèmos en el parrapho siguiente.

§. II.

QVE POR DEFECTO de la solemnidad prevenida por el Derecho, y la practica, es ante todas cosas debida la restitucion de este Ministro à la Iglesia.

MEnos bien se conciben las causas de Immunidad, por

los

los que juzgan, es la Iglesia refugio de delinquentes, y estorvo de la administracion de Justicia, ponderando el grande interès de la Republica, con el vulgar axioma, de que conviene, no queden sin castigo los delitos; pues el principal objeto de la Immunidad, es el Culto, y veneracion debido à Dios en su templo, (11) de donde no es licito sacar à ninguno para el castigo.

No absuelve de la culpa el refugio, y solo suspende la pena; (12) y quando no tuviera otra, que la voluntaria reclusion, compañera de la soledad, y la pobreza, quedàra bastantemente castigado, como lo dize el Padre Marquez, en su Governador Christiano. (13)

Siendo, pues, el principal objeto, el Culto debido à Dios en su Iglesia, es inmediata ofensa suya extraer al Reo, sino es en los casos, que ella mesma permite, y de otra suerte, es justa la queja del despojo, que ante todas cosas debe reponerse, (14) para conseguir la obsolucion de las censuras, en que incurre, como lo expressa la ley de la Partida, y lo comprueban Textos, y Autores. (15)

Permite el Derecho Canonico extraer de la Iglesia al Reo de delitos exceptuados, y quales sean estos lo declaran los Textos Canonicos; (16) y como la razon de permitir la extracion, es la qualidad del delito,

(11) Delben. *de Immunit. cap.* 16. *dub.* 2. *n.* 9. ibi: *Adde, quod si reipublicæ interest, quod delicta non remaneant impunita, reipublicæ etiam interest, quod Ecclesiæ sint refugium confugientibus ad ipsas, ob honorem, & reverentiam debitam Deo, quod est bonum maius, & in ordine superiori.* Dian. *part.* 6. *tract.* 1. *resolut.* 25. *col.* 4.

(12) Cevall. *quæst.* 5. *num.* 27.

(13) Marquez *en el Governador Christiano, cap.* 32. *in fin.* ibi: *Y à la verdad, si el delinquente, para salvar la vida, se condena à perpetua clausura, dentro de las paredes de vna Iglesia, no queda castigado tan livianamente, como parece.*

(14) *Cap. quantæ de sent. excom. in* 6. *l.* 4. *tit.* 11. *part.* 1. ibi: *E qualquier, que contra esto ficiere, seria Sacrilegio, è debenlo descomulgar fasta que venga à enmienda dello, porque no guardò à Santa Iglesia la honra, que debia.* Salced. *de leg. polit. cap.* 19. *n.* 53. ibi: *De spoliatione igitur conqueri poterit Ecclesia, & censuris ad restitutionem rei agere valebunt Iudices Ecclesiastici, dum indebite reus extractus est.*

(15) *Cap. conquerente, Cap. item cum quis de restit. spoliat.* Aceb. *in l.* 3. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recopilat. num.* 6. Mastrill. *decis.* 169. *n.* 11. & 12. Ambrosin. *de Immunit. Eccles. cap.* 1. *n.* 5. Decian. *Tract. Crimin. lib.* 6. *cap.* 25. *n.* 1. Italia *de Immunitat. Eccles. lib.* 1. *cap.* 6. §. 2. *n.* 2. Guazin. *defens.* 1. *cap.* 29. *n.* 1. & *cap.* 30. *n.* 7. Farin. *de Immunit. n.* 48. & *in praxi, part.* 1. *q.* 28. *n.* 3. Bobad. *lib.* 2. *cap.* 14. *n.* 98. Delben. *de Immunit. tom.* 2 *cap.* 16. *dubitat.* 33. *num.* 1. Cobarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 20. *num.* 2.

(16) *Cap. inter alia, cap. fin. de Immunitat. Eccles. cap.* 1. *de homicid. in* 6.

que priba al Reo de la Immunidad; se sigue por necessaria consequencia, debe ante todas cosas constar, ser el delito exceptuado, pues en esta qualidad funda el Juez Seglar la facultad de extraer al Reo, y sin ella, no puede sin manifiesta violacion, y agravio de la Iglesia, à quien ante todas cosas, debe satisfacerse esta injuria, sin que pueda excusarse de la restitucion con la caucion, ò juramento de no imponer al Reo pena corporal. (17)

No solo debe preceder à la extraccion, justificar el delito, y su qualidad, si no que executada sin este requisito, aunque el Juez Seglar pida termino para justificar, ser el delito exceptuado, se le debe denegar; pues ante todas cosas debe ser restituìda la Iglesia, porque no se justifica el acto antecedente con la informacion, ò probança, que se subsigue; y esta opinion es la comunmente recibida en la Practica. (18)

Quien con mayor extension hablò sobre este punto, à favor de los Juezes Seculares, que con ardor, y zelo de Justicia, extraen à los Reos de la Iglesia, es Bobadilla (19) en el libro segundo de su Politica, en el capitulo 14. al numero 94. conformandose con la doctrina, que dexamos dicha, de que siendo extraìdo el Reo, sin preceder justificacion del delito, es precisa su restitucion, segun

(17) Farin. *vbi supr. num.* 50. Dian. *part.* 6. *tract.* 1. *resol.* 32. Delben. *vbi sup. n.* 4. Cobarr. *dict. cap.* 20. *n.* 6. Villalob *in Summa, tom.* 2. *tract.* 59. *difer.* 8. *n.* 4.

(18) Ex Bellug. *tradit* Remig. *de Immunit. Eccles q. fin.* Paz *in Praxi, part.* 5. *tom.* 1. *cap.* 3. *§.* 3. *n.* 15. Decian. *tract. Crimin. lib.* 6. *cap.* 27. *n.* 2. vers. *Et insurgit, & cap.* 29. *n.* 2. Italia *de Immunit. Eccles. lib.* 1. *cap.* 6. *§.* 2. *n.* 26. & cum Mastrill Gur. Filip. Gratian. Guazin. Villa-Diego, Farin. Giurb. Delbene, & alijs tenet Cortiad *tom.* 1. *decis.* 22. *num.* 107. *vbi quod si extractio rei fuerit facta serbata forma iuris communis, vel Bullæ Gregorianæ coadiubari, aut confirmari poterit ex informatione iam capta, sed alia nova per Iudicem Sæcularem recipi, seu produci non potest.* Curia Filipica 3. *p. §.* 12. ibi: *El despojo, que se hizo injustamente à la Iglesia, no se confirma, ni justifica por la informacion, ò prueba, que despues sobreviene, y assi sin embargo se incurre en la pena.* Alex. Ambrosin *de Immunit. cap.* 11. *n.* 2. Marius Italus *de Immunit. lib.* 1. *cap.* 6. *§.* 1. *n.* 73. Ciarlino *controvers.* 10. *num.* 92.

(19) Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 94.

gun la opinion de Bellnga, y de Remigio. Persuade à los Juezes Seculares, se informen sumariamente del delito; y si constare, aunque semiplenamente de la qualidad de exceptuado, le saque de la Iglesia, requiriendo primero al Juez Eclesiastico, para que la allane, y se le entriegue, y junto con esto le embie à notificar la informacion, que harà luego.

De la doctrina de este Autor, se infieren tres cosas: La primera, ser precisa la informacion, ò en voz, ò por escrito, antes de extraer al Reo; y si la hiziere por escrito despues, sea tan immediatamente, que se juzgue todo vn acto, y dà de esto la razon, diziendo: *Que lo que se haze incontinenti, se haze à tiempo, porque incontinenti se dize aquello, que, ò yà preceda al acto, ò se subsiga, està vnida con èl.* (20)

La segunda es, el requerimiento que debe hazer al Juez Ecclesiastico, para que allane la Iglesia, y entregue al Reo, y aunque esto se debe executar en todos los casos, solo en los exceptuados permite el Derecho Canonico la extraccion, sin obligar al Juez Secular, à hazer caucion, ò juramento de impunidad; (21) pero siempre debe intervenir el Juez Eclesiastico, cuya tolerancia en la extraccion del Reo, es hija del conocimiento de la calidad del delito; à cuyo fin añade este Autor, la tercera circunstancia, de que se debe

(20) *L. lecta 40. §. dicebam, ff. de reb. cred.*

(21) *Cap. inter alia de Immunit. Eccles.* ibi: *Ab Ecclesia extrahi possunt impunitate non præstita, l. 4. tit. 11. part. 1.* ibi: *Antes los pueden sacar de ella, sin caloña alguna.*

requerir al Juez Eclesiastico, con la informacion que califica ser exceptuado.

Esta practica, que aconseja este Autor, en lo que mira à ser precisa la licencia del Juez Ordinario, para extraer al Reo de la Iglesia, tiene contra sì la opinion de muchos, que la reprueban en los casos exceptuados, como son, Suarez, Barbosa, Carrasco, Covarrubias, Antonio Fabro, Gambacurta, y otros, que juntò el señor Don Pedro de Salcedo, en el libro primero de su ley politica, capitulo 19. numero 19. y siguientes, fundandose todos en la razon, de que en los delitos exceptuados, por el Derecho Canonico, no viola la Immunidad de la Iglesia, el Juez que extrae de ella, como lo dize Saà en sus Aphorismos; y siguiendo esta opinion el señor Salcedo, concluye diziendo: Que el Juez Seglar, à quien legitimamente consta, que el Reo cometiò delito exceptuado, puede sacarle de la Iglesia, y no viola su Immunidad, porque la misma Iglesia alejò de su potestad, auxilio, y defensa, semejantes delinquentes. (22)

No es nuestro intento, disputar estas opiniones, pues en nuestro caso nos favorece, la que es menos propicia à la Immunidad de la Iglesia. Sea, pues, licito, sin licencia del Juez Eclesiastico extraer al refugiado de la Iglesia, en los casos que, el Dere-

cho

(22) Salced *de leg. polit. lib. 1. cap. 19. n. 34.* ibi: *Hoc supposito, dum iudex laicus, quem legitime ei constat perpretasse crimen exceptuatum ab Ecclesia extrahit, neque imminuit, neque violat Ecclesiæ Immunitatem, cum in hoc casu tales reos à sua potestate, auxilio, ac defensione manumisserit Ecclesia.*

cho Canonico exceptùa de ſu Immunidad; pero ſi es preciſo, que primero conſte legitimamente ſe cometiò delito de eſta gravedad, aviendo eſte Miniſtro ſido extraìdo ſin preceder informacion, ni diligencia, por donde conſtaſſe aver cometido delito alguno de los exceptuados; como ſe podrà dudar aver ſido injuſta, è indebida ſu extraccion, que nos dà motivo à la queja del deſpojo?

Primero requiere la probança, y lo que algunos dudaron, fue ſi el Juez Seglar la podia hazer; pues el Ecleſiaſtico, no debe diferir à los autos hechos por el Seglar, que en cauſas de Immunidad ſe tiene por incapaz: (23) pero omitiendo eſta queſtion, ninguno dudò, el que al acto de extraer, debe preceder la juſtificacion del delito, y ſu qualidad. (22)

Repareſe, que todo el fundamento, ſobre que eſtriba la opinion, de que el Juez Seglar puede extraer de la Igleſia al Reo de delito exceptuado, es, porque en los caſos, que el Derecho Canonico priba al delinquente de la Immunidad, ſe entiende retrocedida aquella facultad, y juriſdiccion, que la Igleſia tenia impedida, por el privilegio de ſu Immunidad; y no queriendo auxiliar, ni protejer al Reo, buelve el Seglar al exercicio de ſu juriſdiccion, que eſtaba ſuſpendida; (24) y como eſto nace de ſer el delito exceptuado, ſe

D ſigue

(23) *Ex cap. ſi Clerici de Iudicijs, cap. ſi diligenti, cap. ſignificaſti de foro competent.* Salced. *lib. 1. cap. 19. num. 95.*

(22) Salced. *ibi, num. 64. prima in theſi in dubium eſt Iudicem Sæcularem legitimum eſſe ad probandam qualitatem criminis exceptuati, atque eo cognito, ad extractionem rei ſine violatione Immunitatis.*

(24) Salced. *de leg polit. lib. 1. cap. 19. n. 39.* ibi: *Nam attentis Sacrorum Pontificum Conſtitutionibus in dicto capite inter alia, & capite finali, & ibi gloſſa, & quæ notat Abbas, ab ipſa Eccleſia ſuſpenſa fuit in his cauſis iuriſdictio Eccleſiaſtica, retroceſſa Principibus laicis, illa quæ iure proprio illis competebat, ante conſtitutam Immunitatem libertatis Eccleſiaſticæ.*

ſigue neceſſariamente, que eſta qualidad que concede la juriſdiccion, debe conſtar ante todas coſas, ſegun la vulgar, y comun doctrina de los Doctores, y por conſequencia violento, è injuſto quanto ſin eſta diſcuſsion, y examen ſe executa. (25)

(25) *Cap. cæterũ 5. de Iudicijs, cap. ſi Clericus 5. de For. Compet. l. quædam puela, §. 1. de iuriſdiction. omn. iud. leg. 2 §. Sed ſi dubitetur, ff de Iudicijs.* Cravet. *conſ.* 169. *n* 5. Vancius *de Nulitate, tit. de defectu iuriſdictionis, num.* 53. Tuſcus *Pract. litter. Q. concl* 17. *&* 19. Menoch. *conſ.* 2. *n.* 92. Anſald. *de Iuriſdict. p. 2. tit.* 11. *cap.* 5. *n.* 124 Oſlaſc. *deciſ.* 71 *n.* 22. *& deciſ.* 88. *n.* 1. Bulte. *de Iudic. lib.* 1. *cap.* 4 *num.* 135. Farin. *q.* 8. *n.* 86. Ambroſin *de Immunitat. cap.* 11. *n* 4. *verſ.* 2 Cortiada *deciſ.* 13. *n.* 3. Vrritigoyti *q.* 73 *n.* 57. Valenç. *conſ.* 191. *per tot.* Carleb. *tom.* 1. *tit.* 1. *diſp.* 2. *n.* 1183. Azeb *in l.* 13 *tit.* 13 *lib.* 8 *Recopilat. n.* 10 Bobad. *lib.* 3. *cap.* 8 *n.* 208. *&* 220. Narbon. *in leg.* 20. *gloſſ.* 19. *lib.* 4. *Recopilat.* Salgad. *de Reg. prot. p.* 1. *cap.* 2. *n.* 67. *& p* 2. *cap.* 4. *n.* 43. *& cap.* 10. *n.* 68. *& de ſuplicat. p.* 1. *cap.* 30 §. 4. *n.* 39. Parexa *de Inſtrum. edit. tom.* 1. *tit.* 2. *reſol.* 6. *num.* 92.

A mas de los Autores Eſtrangeros, que quedan citados, examinarèmos los naturales, que deponen de nueſtra practica, y eſtylo en las cauſas de Immunidad; hemos viſto, que Bobadilla en el lugar citado, requiere informacion, y juſtificacion de ſer delito exceptuado, el que cometiò el Reo, para extraerle de la Igleſia; pues de otra ſuerte ſe conforma con la autoridad de Velluga, Remigio, y Paz, *que reſuelven, que la informacion que ſobreviene, no juſtifica el deſpojo, y ſaca de la Igleſia hecho ſin ella, y que ante todas coſas ſe debe hazer la reſtitucion.* (26)

(26) Bobad. *dict. lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 94. *in princ. dicto cap. conquærente, & cap. item cum quis de reſtit. ſpoliat.*

Billadiego en ſu politica traſladò el lugar de Bobadilla, y por los miſmos fundamentos ſigue ſu opinion (27) Gregorio Lopez, en la ley quarta del titulo 11. en la partida primera, dize: Que para extraer al Reo de la Igleſia, debe conſtar plenamente del delito, y que baſtarà por entonces ſemiplena de la qualidad, porque el delinquente, no ſe libre con la fuga; pues es facil, ſi deſpues no conſtaſſe integramente, reſtituirle à la Igleſia. (28) Noteſſe en eſte Autor, no ſolo la circunſtancia de

(27) Villadiego.

(28) Gregor. Lop. *in leg.* 4. *tit.* 11 *part.* 1. *gloſſ.* 3. ibi: *Quod ad extrahendum reum ab Eccleſia, debere liquido conſtare de delicto, de qualitate tamen proditionis ſuficiet pro tunc, ſi ſemiplenè conſtet, vt extrahatur, ne delinquens aufugiat, facilè enim fiet, vt niſi integrè poſtea conſtet, reſtituatur Eccleſiæ, & ſic practicatur.*

de deber preceder informacion del delito, ſi no que la ſemiplena probança de la qualidad, aun no baſta para impedir la reſtitucion; y es tambien digno de reparo aquella facilidad, con que dize, debe ſer el Reo reſtituìdo; y adaptando ſu doctrina à nueſtro caſo, donde ſin preceder juſtificacion alguna del delito, fuè extraìdo eſte Miniſtro de la Igleſia, y detenido en la priſion onze meſes, ſin darſe principio à ſu cauſa: con quanta mayor razon ſe deberà dezir, lo que la miſma ley diſpone? *E ſi forçò home, ò muger, ò otra coſa, debelo y tornar ſin daño, ni menoſcavo alguno.* (29)

Paz en el lugar citado de ſu practica, propone la orden que debe obſervar el Juez Seglar en las cauſas de Immunidad; y para extraer al Reo de la Igleſia, dize, ha de conſtar notoriamente, no debe gozar de ella; pero que ſi de hecho, y ſin preceder ningun examen, ò conocimiento, de sì debe, ò no gozar de la Immunidad, le extrajere, puede entonces el Juez Ecleſiaſtico repetirle, y compeler al Seglar con cenſuras à la reſtitucion; pues la extraccion, no ſe puede juſtificar por la informacion ſiguiente, y la Igleſia que padeciò el deſpojo ante todas coſas, ha de ſer reſtituìda: Aun eſtrecha mas eſta doctrina, diziendo, que el Juez Seglar, ſi omitiendo examinar la culpa, y ſu calidad, ò eſtando pen-

(29) *Dict. l.* 4. *tit.* 11. *part.* 1. & ibi Gregor. Lopez.

dien-

pendiente, extrae al Reo de la Iglesia, debe ser castigado, como violador de la Immunidad. (30)

Concluirèmos el assumpto con la doctrina del mas docto, y fiel testigo de nuestra practica, Don Lorenço Matheu; (31) que en la controversia vltima de su tratado criminal, culpa la facilidad de los Juezes Seculares en extraer los Reos de la Iglesia; pues obran iniqua, è imprudentemente, sino es constando primero ser el delito exceptuado, y que verdaderamente le aya el Reo cometido; pues de otra suerte se sugetan à las censuras, y penas impuestas à los violadores de la Immunidad de la Iglesia, y dàn ocasion à innumerables males, y que en mas de 17. años, que sirviò empleos criminales en esta Corte, y Audiencia de Valencia, solo vn Reo mandò extraer de la Iglesia, à quien aprehendiò en flagrante, en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de esta Corte, el dia, y en la celebridad del Corpus.

Con estos supuestos harèmos reflexion à lo que resulta de los Autos, en los fulminados por el Juez Eclesiastico, hallamos la violenta extraccion de este Ministro del Monasterio de San Bernardo, que el dia 10. de Septiembre executò armada tropa de Soldados; no consta de la Orden, que para ello tuvieron, y no precediò licencia del Ordinario, ni otra alguna de las Solemnidades, que dexamos dichas.

En

(30)

Paz *tom.1.p.5.cap.3* §.3.*n.1.* ibi: *Ideò opportunè præscribendus est ordo à Iudicibus observandus in extrahendis delinquentibus ab Ecclesia, nempè quando notoriè constiterit delinquentem ad Ecclesiã confugientem, non debere gaudere Immunitate Ecclesiæ, Iudex Sæcularis tunc poterit illum extrahere. Idem. n. 15. Et si interin Iudex Sæcularis de facto, vel absque aliqua discussione, an delinquens gaudere debeat de immunitate, illum extraxerit: tunc Ecclesiasticus Iudex illum repetet, & suis censuris adversus sæcularem procedet secundum Panormin. in cap. inter alia, & nec talis extractio iustificari poterit ex sequenti cognitione, nam Ecclesia spoliata, ante omnia erit restituenda, ex cap. conquærente, & cap. item cum quis de restitut. spoliat. idem, n. 17. Et tunc Iudex Sæcularis, tanquam violator Immunitatis Ecclesiæ puniendus erit, si delinquentem, absque prædicta discussione, vel ea pendente, delinquentem invitum ab Ecclesia extraxerit: idem num. 182. Iudex Sæcularis impunè (cognito prius, quod reus gaudere non debet) poterit illum extrahere.*

(31)

Matheu *de Re Crimin. controvers.78. n.*135. ibi: *Neque ex his habenæ relaxandæ sunt Iudicibus Sæcularibus, vt extrahant passim reos invitos ab Ecclesia, nam iniquè, & imprudenter agerent, nisi constito prius de crimine excepto, verè patrato per illum reum, aliàs enim censuris, cæterisque pænis inviolatores Immunitatis Ecclesiæ inflictis subijcientur, & ansam præberent innumeris malis. Ego enim licet per decem, & septem annos, & amplius munera criminalia gessi in hac Suprema Curia, & Audientia Valentiæ, tantum vnum reum ab Ecclesia extrahere iussi, quem inflagranti aprehendi intra Ecclesiam Paroquialem B. Mariæ istius Regiæ vrbis in die, & celebritate Corporis Christi.*

En el processo, que fulminò el señor Don Lorenço Matheu, se halla vn Real Decreto de su Magestad, su fecha en Vclès en 14. de Septiembre, en que sin hazer mencion de la Immunidad, manda, que se substancie la causa, y en estado de sentencia se remita al Consejo, para su determinacion; en virtud de este Decreto se diò principio à la averiguacion de los delitos de este Ministro, y aunque la Cabeça de processo enunciò sus culpas, no hizo mencion de averle extraìdo de la Iglesia, detuvosele en vn encierro por espacio de dos meses, pues tanto se tardò el concluir la sumaria? En ella se le hazen los cargos, que diximos en nuestro Apuntamiento al numero 68. todos circunscriptos al tiempo, que durò en la Corte la opresion enemiga; con cuya reflexion, por mas que se exajere su gravedad, no podràn constituirse en la calidad de exceptuados.

Lo discurrido hasta aqui, procede en las causas de Immunidad, en que se disputa la exceptuacion de los delitos, conforme al Derecho Comun, por el qual no es exceptuado ninguno de los que contiene el processo; pero con mayor razon, si la exceptuacion se busca por la Bula de Gregorio Dezimoquarto, cuya observancia en el todo de su disposicion, haze à vn mas evidente la pretension nuestra; pues absoluta-

mente quita à los Juezes Seglares la facultad de extraer, y el conocimiento de si el delito es exceptuado: prescribe la forma de proceder; y como la condicion, y calidad con que se concediò, es inseparable de lo dispositivo de dicha Bula, se debe observar con la mas exacta, y escrupulosa diligencia. (32)

(32) Salced. *dict. lib.* 1. *cap.* 19. *n.* 174. ibi: *Sed ne vertant nobis in insidiationem Immunitatis Ecclesiasticæ ea, quæ latè exarata remanent, &c. Et infra intelligi debet, & in hoc sensu firmamus nostram mentem, dum reus extractus ab Ecclesia commisserit crimina excepta à Iure Canonico, non verò ea, quæ per novam constitutionem Greg. 14. denuo excipiuntur, nam in criminibus, per eam noviter exceptis, si extrahere reum tentaverint iudices laici, ad amussim serbanda est Bullæ constitutio suis cum qualitatibus.*

El señor Salcedo, que favoreciò poco las causas de Immunidad; pues llegò à temer, que por lo discurrido en el capitulo 19. del libro 1. de su ley politica, padeciesse la nota de calumniador de la Immunidad de la Iglesia, expressa con repetida asseveracion su dictamen, y es, que si se trata de delito exceptuado por la Bula; ha de ser puntualissima su observancia en todas las calidades, que previene; y reprueba (33) la opinion, de los que quisieron admitir la exceptuacion, y desestimar las calidades, y orden de proceder, como si fuera el concepto separable de la condicion con que se forma? (34)

(33) Salced. *ibid. num.* 175. *& seqq.*

(34) Salgad. *de Suplicat. part.* 1. *cap.* 2. *sect.* 3. *num.* 143.

La restitucion del despojo de la Iglesia, que persuadimos, se conoce su justificaciõ, comparada con el despojo de las cosas profanas, que tanto abominan las leyes, y que ante todas cosas mandan se restituya; (35) no solo debe reponerse, quando el Juez sin conocimiento de causa lo executa, sino aun quando fue del Principe el mandato, y no precediò citacion del interessado, ni exa-

(35) *Leg. meminerint, C. undè vi, l. siquis in tantam, C. eod. cap. fin. de ordine cognitionum, Cap licet Episcopus de Præbend. in* 6. *l.* 2. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recopilat.*

examen de su justicia, (36) como lo dizen los Autores; y lo que mas es, que no porque se le oponga aver cometido muchos delitos, ha de dexar de ser restituìdo, suspendiendo hasta entonces la acusacion. (37)

Y si en el despojo de las cosas profanas, debe executarse la restitucion, sin figura de juizio, por no aver procedido con conocimiento del Juez que desposseyò, què se dirà en nuestro caso, donde el despojo es violacion de vn Templo, sin mandato judicial, ni saberse, què orden llevaban los violadores, ni averse puesto en el processo, que se fulminò 9. dias despues? Y si este està declarado por nulo, por defecto de jurisdiccion, como diximos antes, quien podrà dudar la justicia de nuestra pretension?

Aora conocemos la suma integridad, y justificacion del Consejo de las Ordenes, en no aver querido fulminar de nuevo causa à este Ministro, como lo executò con los demàs Cavalleros, por mas que conociesse la nulidad de su processo; pues no siendo reparable el defecto de jurisdiccion, que anula todo lo executado, como diximos al numero 1. y no siendo posible justificar con nuevos autos la violenta extraccion de la Iglesia, sin ellos eran inutiles todos los procedimientos, y mucho mas por averse de formar el processo de aquellas mismas culpas,

enun-

(36) Barbos. *lib.* 3. *vot.* 97. *n.* 5. ex doctrina Menochij, Aflictis, Burgos de Paz, Azebedo, Graciano. Giurb. *cons.* 67. *num.* 32.

(37) *Cap.* 1. *§. penult. de restit spoliat. in* 6. *Cap. item cum quis de restit. spoliat.* plures apud Menoch. *de Recuperand. possess. remed.* 1. *à num.* 324.

enunciadas en los autos, que como no son de las que el derecho exceptuò de la Immunidad, no pudiera sin incurrir en las penas, y censuras impuestas à los violadores, contradezir, ni impugnar la restitucion à la Iglesia en caso tan manifiesto.

§. III.

DEL NOTORIO defecto de justicia, en la extraccion violenta de la Iglesia, por no ser exceptuados los delitos que se imputan à este Ministro.

DE los dos defectos de jurisdicion, y solemnidad, que hemos dicho; resulta la tercera circunstancia, que observamos al principio, del notorio defecto de justicia, en la causa que se ha fulminado, mirada con la reflexion de la Immunidad de la Iglesia: y aunque de este assumpto se compone nuestro Apuntamiento, cuya leccion encomendamos, bolverèmos à repetir algo, porque nos sirva de fundamento al discurso de las fuerças, assi de conocer, y proceder, como de no otorgar la apelacion; pues aunque ambos recursos son bien estraños de la causa, no creemos omitirà esta diligen-

ligencia el defensor de la jurisdiccion con quien litigamos.

El Derecho Canonico, que estableciò la Immunidad de la Iglesia, limitò su privilegio en ciertos delitos; estos son, el omicida, proditorio, y alevoso, (38) el ladron publico, (39) el nocturno debastador de miesses; (40) el que mata en la Iglesia, ò cerca de ella, con la esperança del refugio, el delito de heregia, ò apostasia, (41) los salteadores de caminos, ò vandoleros; (42) y pues de ninguno de estos es acusado este Ministro, dirèmos lo que la ley de la partida: (43) *A todos los otros defiende Santa Eglesia, para que ninguno los faga mal, como de suso es dicho.*

(38) *Cap.1.de homicidio.*

(39) *Cap sicut 17.quæst.2.*

(40) *Cap.inter alia de Immunit.Ecclesiar.*

(41) *Cap.fin.de Immunitat. Eccles.*

(42) *Cap.6.de Immunitat.Ecelesiar.*

(43) *L.4.titul.11.part.1.*

Viendo, que por el Derecho Canonico, no es exceptuado ninguno de los delitos de nuestra parte, es precisso se busque en la Bula Gregoriana su exceptuacion, elevando las culpas al grado de ofensas de la Magestad, para que le comprehenda la disposiciò de la Bula en las palabras: *Delito de Lesa Magestad contra la Persona del Principe*, diximos en nuestro Apuntamiento al num.67. lo que los Autores dezian sobre su inteligencia, y admission en España; y pues en ella se busca la exceptuacion de las culpas deste Ministro, serà precisso, como diximos, observar exactamente su disposicion. Vea el mas severo, si es possible componer las cir-

cunſtancias del proceſſo, con el parrapho 8. de la Bula; (44) y como podrà valerſe de ſu diſpoſicion, quien executa todo lo contrario de lo que manda? Prohibe la extraccion, y el conocimiento en el Juez Seglar, y en nueſtra cauſa hallamos ſin conocimiento, intervencion, ni licencia del Ecleſiaſtico la extraccion, y el proceſſo fulminado, por quien la miſma Bula en que ſe funda para extraer, le quita la poteſtad, y lo que ſin ella ſe executa, es manifieſta violacion de la Igleſia.

(44) Apuntamiento, *ſupr. num.* 74.

Exceptùa la Bula el delito de Leſa Mageſtad, cometido contra la Perſona del Principe; eſte ſe quiere inferir de las operaciones de eſte Miniſtro, en el tiempo que le tuvo ſugeto à ſu Imperio eſtraño dominio. Todo el Mundo debiera aver padecido eſta ſevera acuſacion, ſi el ſervir al poderoſo, fuera ofenſa de ſu Señor; pues nada mas frequente en las continuas mudanças de los ſiglos, que conquiſtar imperios, y perderlos. Dicta el derecho natural la inculpada defenſa de ſu vida, y ſi falta la fuerça, para repeler la injuria; quien puede negar es juſto el rendimiento que la conſigue? No confieſſa la razon del dominio el que ſirve, ni aprueba la violencia el que obedece; pues ſervir, y obedecer al que puede mandar, es mas interès propio, que liſonja de ſu imperio. Lexos eſtà de ofender, quien ſolò

buſ-

busca su conservacion; y si este es el fin, à que se dirijen todas las operaciones, el error serà del entendimiento, y no de la voluntad, y esta no es delinquente, quando no es enemiga. (45)

(45) Apuntamiento *supr. num. 7. ex l. fin. ad leg. Iul. Maiestat.*

Las especies de delitos de Lesa Mageſtad, son muchas, catorze expressò nuestra ley de Partida, mayor numero añadieron los Autores, y juntò hasta 54. Gambacurta, (46) quien despues de referirlas las reduce à quatro classes, y capitulos, en el primero pone diez casos, que llama ofensas de la Persona del Principe: pedimos encarecidamente al que leyere este discurso, que teniendo presentes las circunstancias de nuestro caso, cotèje con ellas, si ay alguno que sea adaptable à èl, notando tambien, lo que dize este Autor en el numero segundo del mismo capilo, de ser necessario para ser delinquente ser subdito; pues por mas que se ha desvelado nuestra aplicacion, no hemos encontrado, decidido, ni dudado, si detenerse en su patria enfermo, y pobre, y servir al que con fuerça superior domina, sea ofensa de su legitimo señor, à lo menos en aquel grado, que se necessita constituirle, para que no le valga la Immunidad de la Iglesia.

(46) Gambacurt. *de Immunit. l. 5. cap. 41.*

Sea cediendo à ingeniosa ponderacion, delito de Lesa Mageſtad; la culpa de nuestra parte; pero por mas que se exagere, no se podrà

cons-

constituìr en el grado, y terminos, en que la BulaGregoriana exceptùa este delito de la Immunidad, pues por ella solo se exceptùa, el que immediatamente ofende la Persona del Principe: los Autores pusieron los exemplos de herir, matar, perseguir, ò revelar el secreto de su retiro; para que los enemigos le aprehendan; (47) y pues nada de esto se encuentra en el processo, bolverèmos à dezir, que si las culpas de este Ministro, el Derecho Canonico, ni la Bula deGregorio XIV. las exceptùa, carece notoriamente de justicia la violenta extraccion de la Iglesia, cuya restitucion es el fin de nuestro discurso.

(47) Apuntamiento, *supr. num. 67 & 68.*

Concluirèmos el assumpto, haziendo demostracion, de que en esta causa, no pueden introducirse los recursos de las fuerças, ni de conocer, y proceder, ni de no otorgar la apelacion de la sentencia, que esperamos, que el Juez Eclesiastico pronuncie à nuestro favor.

La inculpable defensa, que dicta el Derecho Natural, justifica los recursos à la proteccion Real, que defiende, y libra à los subditos de las opresiones, y violencias de los Juezes Eclesiasticos, quando traspassando los limites de su jurisdiccion, vsurpan la agena, introduciendose al conocimiento de las causas puramente profanas, y contra reos puramente Legos, (48) ò quando desestima-

(48) Salgad. *de Reg. protect. p. 1. cap. 1. n. 3.*

timada la apelacion legitimamente interpuesta en ofensa, y desprecio de la jurisdiccion de su Superior, executa, y despoja las partes.

Estos dos recursos, si la razon los dicta, son justissimos, como producidos del Derecho natural; pero si les falta el fundamento de la justa defensa, en que estriban, son ostilidades. Creemos, que si no con razon, los introducirà con buena fè el defensor de la jurisdiccion del Consejo de las Ordenes, pretendiendo, que el Juez Eclesiastico haze fuerça en conocer, y proceder en esta causa, la qual dirà es profana, y que su conocimiento toca al Real Consejo de las Ordenes, Juez solo competente para el conocimiento, y castigo de las culpas de este Ministro: Serà el fundamento de su pretension, dezir; que los delitos cometidos, son exceptuados de la Immunidad de la Iglesia; y tambien discurrimos, que la exceptuacion, la inferirà de la Bula de Gregorio XIV. pues en el Derecho Canonico, no hallarà texto alguno en que poder fundarla, si yà no apela, à que la costumbre pudo introducir la excepcion, valiendose de la doctrina de los Autores, que diximos al numero 44. de nuestro Apuntamiento, eran de opinion, que el delito de Lesa Magestad, era excluido de la Immunidad de la Iglesia.

La introduccion del Articulo

de fuerça, en conocer, y proceder carece tan absolutamente de fundamento alguno legal, que debe à nuestro cuidado mayor diligencia buscar la razon de dudar, que nos costaria el satisfacerla; pero la experiencia de vèr, quan varios son los juizios, y quan diversos los modos de concebir, y estimar las causas, nos obliga à examinar, no solo los caminos llanos, y faciles, que guian à la verdad, y la justicia, sino las mas extraviadas sendas, por donde suele caminar la diversidad de los dictamenes, sin advertir lo que sobre este punto aconseja el señor Salcedo, (49) previniendo à los señores Juezes, sigan el facil camino de la razon, especialmente en la materia del Auto de Legos, que disputamos en causas de Immunidad, donde el menor desliz es pricipicio, y mas en España, donde es tan atendida la libertad de la Iglesia.

(49) Salced. *de leg. polit. lib. 1. cap. 19. num.* 141. ibi: *Caveant autem Supremi Magistratus Sæculares, circa cognitionem harum causarum, ne à legitima, ac plena via aberrent, neque trasmeent circulos suæ potestatis favendo laicæ iurisdictioni, cum lubrici sint, & præcipicio obnoxij progressus, processus, ac decreta in hac materia, maximè inter nos Hispanos, apud quos Princeps habetur in omni re Ecclesiasticæ libertatis causa.*

Reñida es entre los Autores la question, de si en las causas de Immunidad, puede darse por los Tribunales Reales Auto de Legos; esto es declarar, que el Juez Eclesiastico haze fuerça en conocer, y proceder, remitir al Seglar su conocimiento, como causa profana, y dar por nulo todo lo obrado por el Eclesiastico, en quien consideran entero defecto de jurisdiccion en los delitos exceptuados; y como no es nuestro intento disputar questiones,

nes , porque en la que favorece menos à la Immunidad de la Iglesia, tenemos evidencia de nuestra pretension, omitimos esta, concediendo, el que en causas de Immunidad, puede aver Auto de Legos ; y examinarèmos solo los terminos, en que los Autores la disputan.

Son las causas de Immunidad Eclesiasticas, y espirituales, su conocimiento de los Juezes Eclesiasticos, y privativo de los ordinarios, esta proposicion ningun Catolico la puede dudar , y assi es impossible responder al argumento, que de ella se forma, diziendo: En las causas Eclesiasticas, no se puede dar Autos de Legos, la causa de Immunidad es Eclesiastica ; luego en la causa de Immunidad, no se puede dar Auto de Legos.

No satisfacen los Autores à este silogismo, sino le huyen, y variando los terminos, quitan la question, negando absolutamente el concepto de Immunidad ; en los casos exceptuados por derecho , para dexarle en los terminos de causa profana, en que el Juez Eclesiastico, es vsurpador de la jurisdiccion Real.

Para expedirse Auto de Legos en causa de Immunidad, es necessario borrar enteramente el concepto de Eclesiastica, y hazerla profana ; y assi todo el cuidado de los Autores es acreditar ; que en los delitos exceptuados por el Derecho Canoni-

co;

co, falta la materia, ò objeto pasivo de la Immunidad; porque el mismo derecho que la introduxo, privò de ella à los reos, en los casos que exceptùa; y como esta es el fundamento de la jurisdiccion del Eclesiastico, obra sin ella en todos los casos exceptuados, porque en ellos quedò à los Juezes Seglares la extraccion, conocimiento, y castigo de los delinquentes, quitado el impedimento que les tenia puesto el privilegio de la Iglesia: Asi lo dize el señor Salcedo, (50) vno de los que mas à su cargo tomaron esforçar esta opinion.

De ser tan sumamente opuestos los terminos de causa espiritual, y causa profana, nace la fatiga con que los señores, Ramos, Salcedo, y Don Lorenço Matheu, (51) discurren, en què causas de Immunidad se podrà dar Auto de Legos, sin incurrir en el Manifiesto riesgo de vsurpar la jurisdiccion Eclesiastica; y dividiendo en partes la question, propone el señor Ramos en el lugar citado diversos casos.

El primero es, quando no se duda de la extraccion de lugar Sagrado, y el delito no es exceptuado, y en èl ninguno de los dos recursos tiene lugar; diò la razon al numero 8. que como toca al Eclesiastico el conocimiento de las causas de Immunidad, no haze fuerça en conocer, y proceder; y porque la apelacion

(50) Salced. *de leg. polit. cap.* 19. *n.* 159. ibi: *Nec obest, si obiciant, quod in casu, de quo sermonem instituimus, agitur principaliter de causa Ecclesiæ, quæ spoliata dignoscitur, & in primis est restituenda, vt latè scripsit.* Bart. *quæst.* 6. *& diximus supr. nam hoc verificaretur, si Ecclesia in cuius Iudice adest activa iurisdictio obiectum pasivum vindicaret, in quod auxilium exercere posset, cum autem criminossus ob delictum exceptuatum exors sit ab Ecclesia, non valet dici spoliata ex defectu materiæ, seu obiecti, in cuius tutamen Officium Iudicis impendatur, quod necessarium est attentis Iuris Canonici, ac Civilis principijs, & iurisdictionis natura, & essentia, quæ non solum consistit in potentia activa, sed etiam in potentia pasiva.*

(51) Ram. *ad l. Pap. cap.* 44. *lib.* 3. Salced. *dict. q.* 19. *per tot.* Matheu *controv.* 78.

cion del Juez Seglar, es fribula, tampoco la haze en no otorgar, restituyendo sin embargo de ella à la Iglesia despojada: pero si la duda es, de si el delito es, ò no exceptuado, por la variedad de Autores, y razones, que frequentemente ponen en duda, y controversia las causas; es lo regular dezir, que el Juez Eclasiastico haze fuerça en no otorgar la apelacion, y el efecto de este decreto, obra la reposicion de lo executado por el Eclesiastico, y prohibe al Seglar la innobacion, hasta que fenecidas las tres instancias de los juicios Eclesiasticos, se termina la causa de Immunidad, como lo resuelve Cabrera, (52) y consta de la Real Cedula, expedida à la Audiencia de Lima. En este sentido hablaron, Monterroso, Bobadilla, Azevedo, Parladorio, (53) y el mismo señor Ramos, siguiendo à Barbosa, reprueba à Paz, Villadiego, Bolaños, y Zevallos; (54) de quienes dixo el señor Salgado, (55) ignoraban los terminos Juridicos, y los confundian, por no aver entendido bien la materia del conocimiento, por via de fuerça: prosigue el señor Ramos, y al numer. 57. refiere solidissimos fundamentos de esta doctrina, añadiendo debe proceder esto, no solo en igualdad de opiniones, sino à vn quando la menos probable està à favor de la Iglesia; y persuade, que no con temeridad se prive al Ecle-

(52) Ram. *vbi supr. n.* 5. Cabrera *in praxi imm. lib.* 1. *cap.* 3.

(53) Monterros. *in prax. tract.* 1. *proces.* 3. *cap.* 1. *in fin.* Bobad. *lib.* 2. *cap.* 14. *n* 68 Azeved. *in leg.* 3. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recopilat. n.* 20. Parlad *diferent.* 76. §. 1. *num.* 4.

(54) August. Barbos. *de pens. cap.* 8. *n.* 53.

(55) Salgad. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *pralud.* 5. *num.* 325.

ſiaſtico del conocimiento de la cauſa, pues en la controverſia de derecho, èl ſolo es Juez competente. (56)

(56) Ram. *vbi ſupr. n.* 17. ibi: *Vel vbi ſaltem pro Immunitatis iure, quamvis non potior, tamen probabilis ſententia eſt, verendum eſt ne temerè decernatur vim fieri ab Eccleſiaſtico Iudice in cognoſcendo, & procedendo, quomodo cognoſcit, proceditque, cum & cognitio de Immunitate in controverſia non de facto, ſed de iure, ſit Eccleſiaſtici iudicij ſolius, non autem laici.*

De lo dicho ſe infiere, que en el caſo claro de no ſer el delito exceptuado, en el dudoſo, y aun quando la duda es menos probable à favor de la Igleſia, no ſe puede dar Auto de Legos, ſegun la doctrina referida; y aſsi, para que ſe pueda dar, es neceſſario, que el delito ſea indubitadamente, y fuera de toda controverſia exceptuado de la Immunidad; quales ſon, los que exceptùa el Derecho Canonico, en los capitulos ſexto, y vltimo de la Immunidad de las Igleſias; y la razon es, que ſi bien la cauſa de Immunidad pertenece el conocimiento al Ecleſiaſtico, deſpues que indubitadamente conſta ſer exceptuado el delito, no puede el Juez Ecleſiaſtico pronunciar à ſu favor, porque es ninguno el derecho.

Noteſſe, que no ſolo el ſeñor Ramos, (57) ſino quantos Autores hablaron del Auto de Legos, en cauſas de Immunidad, previenen dos circunſtancias, que ſon los terminos de la diſputa: vna, que el delito ha de ſer notoriamente exceptuado, ſin que en ſu qualidad aya duda, ni controverſia alguna, aunque eſta ſea la menos probable: la ſegunda, que los delitos que llama exceptuados, ſon los que ſe expreſſan en el Derecho Canonico. (58)

(57) Ramos *n.* 17. ibi: *Niſi quo caſu extra controverſiam notoriumque, vt dicitur, ſive indubitatum iure cenſetur eſſe crimen ab immunitate excluſſum.*

(58) Ramos *vbi ſup. num.* 18 ibi: *Denique, quo ad extremā partem tertij huius caſus nempè vbi pro indubitato, & extra controverſiam iure habetur crimen eſſe ex exceptis, & excluſsis ab immunitate, qualia ſunt, quæ excipiuntur in cap. inter alia, & cap. fin. de Immunit. Eccleſ.*

Que

Que debe conſtar clara, manifieſta, y notoriamente la calidad del delito exceptuado, lo dixo Matheu (59) en la controverſia 78. y que para poderſe introducir el recurſo de la fuerça es neceſſario, notoriedad de hecho, ù de derecho; ſin la qual, no ſe puede dezir, que el Juez Ecleſiaſtico haze fuerça en conocer, y proceder; (60) pues baſta qualquiera duda, para que no ſe le pueda imputar, traſpaſſa, ni excede los limites de ſu juriſdiccion, y vſurpa la agena. (61)

El ſeñor Salcedo en el cap. 19. que todo èl formò de eſte aſſumpto, funda todo ſu diſcurſo en la notoriedad de la exceptuacion del delito; porque como pretende probar vna total carencia de juriſdiccion en el Eccleſiaſtico, y eſta no puede hallarſe, ſino quando la Immunidad es ninguna, la qual infiere de ſer el caſo, que ſe diſputa èl miſmo, que el Derecho Canonico excluye de la Immunidad, y por conſequencia le quita la materia, ù objeto paſsivo, en que funda la juriſdiccion el Ecleſiaſtico, es preciſo ceſſe qualquiera duda, que le haga controvertible; y aſsi en el Epigrafe del miſmo capitulo, llama ſombra de Immunidad los terminos, en que propone poderſe dar el Auto de Legos. (62)

Sigue la opinion de Matheu, en dos circunſtancias, que ſon dignas de nota: vna, que los delitos excep-

(59) Matheu *controverſ. 78 n. 124.* ibi: *Noſtra ſententia tenenda eſt, quoties notorie manifeſte, & clarè apparet reum ad locum immunem non confugiſſe, vel patraſſe crimen exceptum modò prædicto.*

(60) Matheu *ibidem, n. 117.* ibi: *Quod in Regnis Caſtelæ ſola via recurſus propter violentiam patet gravatis ab Eccleſiaſticis Iudicibus ad quam neceſſaria eſt notorietas facti, vel iuris, vt dici poſsit violentiam adeſſè, & ſic ea deficiente Laicorum Tribunalia, quantumvis Suprema habent manus ligatas ad obianda gravamina Laicorum, qui ad Superiores Eccleſiaſticos appelare debent.*

(61) Math. *n.* 93. ibi: *Si verò aliqua tergiverſatio in probatione criminis, vel qualitatis excludentis ab immunitate reperiatur (poteſt enim probari crimen homicidij liquidè, & non probari concludenter proditio, & ſic de cæteris) prudenter, iuſtè, ac ſcitè opperabitur, ſi omiſſa via recurſus, appelationem proſequi coram Eccleſiaſtico Superiore procuraverit.*

(62) Salced. *de leg. polit. cap. 19. in Epigrafe,* ibi: *Adumbratione prætenſæ immunitatis in criminoſum crimen exceptum.*

ceptuados, en quienes se puede dar Auto de Legos, son los que expressan el Derecho Canonico, y la Bula de Gregorio XIV. la segunda, que ha de constar notoriamente, assi la perpetracion del delito, como del derecho por sus legitimos tramites; (63) pues no siendo indubitada la exceptuacion, mal puede tener lugar el Auto de Legos, que de su naturaleza requiere manifiesta vsurpacion de la jurisdiccion Real, y inculpada la defensa de repeler esta injuria, sin cuyas circunstancias mas seria violacion de la Immunidad de la Iglesia, que defensa de la propria jurisdiccion.

(63) Salced. *de leg. polit. lib.* 1. *cap.* 19. *n.* 21. & 29.

Permitasse dezir, lo que hemos observado en la atenta leccion de los Autores, que tratan el punto, que disputamos, de Auto de Legos, en causas de Immunidad, para que se conozca mas la verdad, que defendemos, el señor Ramos en el lugar citado en el numero 5. sigue à Monterrosso, Bobadilla, Azebedo, y Parladorio, reprehende à Paz, Villadiego, la Curia Filipica, y à Zeballos, reprueba en parte à Barbosa, y al señor Salgado le disculpa por error de Imprenta, Barbosa impugna todos los referidos; el señor Salgado tratò de ignorantes à Paz, Villadiego, y Vela; y el señor Salcedo refiere à la letra las autoridades de estos tres, fundando en ellas la forma, y tiempo de introducir el recur-

so

ſo de la fuerça, de conocer,y proceder; y ſiendo tan diſcordes ſus opines, ſolo en la nueſtra conforman vnanimes, diziendo: Que para que aya lugar, el Auto de Legos, ha de aver notoriedad de hecho, ò de derecho,en la exceptuacion del delito, y eſta,la que los Textos Canonicos, y Bula de Gregorio XIV. previenen.

Aqui es preciſo repetir, lo que en nueſtro Apuntamiento diximos al numero 66.ſobre la admiſsion de la Bula de Gregorio XIV. en Eſpaña,porque ſino eſtà admitida,en vano es todo lo diſcurrido;pues aviendoſe de regular la exceptuacion de los delitos,por el Derecho Comun, que no comprehende los que à nueſtra parte ſe imputan,mal podrà diſcurrirſe en Auto de Legos; porque el fundamento, ſobre que eſtriba, es, el que el Derecho Canonico quitò en los caſos exceptuados la juriſdiccion alEcleſiaſtico,para protejer à los Reos, de que ſe infiere por neceſſaria conſequencia, que ſi la diſputa es de otros delitos, no puede tener lugar eſte recurſo, porque falta aquella razon, que de los capitulos del Derecho Canonico infieren los Autores; y es, que los delitos exceptuados el miſmo derecho,que diò la facultad à los Juezes Ecleſiaſticos,ſe la quita.

Eſte dictamen ſigue el ſeñor Salcedo, quien adelantò tanto en

(64)
Salced.*dict.quæst.*19.*num.*174.

defensa de la jurisdiccion Real, que llegò à temer, como diximos, ser notado de calumniador de la Immunidad; (64) y para quitar la duda, que de sus proposiciones pudiera formar, quien sin entero cononocimiento de sus principios, tratasse este punto, afirma al numero 174. que su sentencia en aquella parte, que dize, pueden los Tribunales Seculares exercer su autoridad, en causas de Immunidad, dando el decreto, *de que el Eclesiastico haze fuerça en conocer, y proceder*; se ha de entender solo en el caso, que el Reo extraìdo de la Iglesia, cometiò alguno de los delitos exceptuados por el Derecho Canonico, y no en aquellos, que de nuevo exceptùa la Bula de Gregorio XIV. porque si en los delitos, que por ella se exceptùan, intentaren los Juezes Seglares, extraer al Reo de la Iglesia, se ha de observar puntualissimamente la Constitucion de dicha Bula, con todas sus qualidades; pues de otra suerte, no quiso la Santidad de Gregorio XIV. privar à los delinquentes del refugio: y añade al numero 178. vna circunstancia, muy de nuestro intento, y es, que no se puede negar, el que los delitos que nuevamente exceptùa la Bula, qual es el de Lesa Magestad, no eran antes exceptuados de la Immunidad, ni por derecho, ni costumbre, (65) y que en ellos, si el Juez Seglar intentare proceder, ha de ser obser-

(65)
Salced.*dict.q.*19.*n.*178.ibi: *Quippè negari non potest, quod crimina prorrogata per Bullam Gregorianam, vt illa patrantes non gauderent Immunitate Ecclesiæ, exempta non erant, nec habebantur iure, nec consuetudinibus, sed noviter declarata per dictam Bullam Gregorianam addictis illis qualitatibus, sine quibus nolluit reos manumiti à tutamine Eclesiæ, necesse erit ad firmandam iurisdictionem potestatis laicæ, quæ qualificata censenda est, si in casibus à Bulla prorrogatis cognoscere tentet, vt qualitatem per Bullam requisitam excipiat, teneat, ac probet.*

vando,

vando, y probando todas las qualidades; pues de otra ſuerte, como en juriſdiccion qualificada, ni tiene poteſtad, ni puede tener exercicio, ſegun la doctrina de Bartulo, Baldo, Angelo, Socino, Pariſsio, Menochio, Covarrubias, Narbona, Cabalo, Marta, Graciano, Paſchaſio, y los que juntò Valençuela en el Conſejo 191.

Aqui llegaba nueſtro diſcurſo, quando nos aviſan, que el defenſor de la juriſdiccion Real del Conſejo de las Ordenes, nos arguye de delinquentes de Leſa Mageſtad, y como eſte delito le exceptùa de la Immunidad, no el Derecho Canonico, ſino la Bula de Gregorio XIV. ſe avrà de acomodar preciſamente, à ſeguir ſu diſpoſicion, en el intento de ſer el delito, que nos imputa exceptuado de la Immunidad de la Igleſia.

Si es la Bula de Gregorio XIV. la que nos ha de dàr regla para la deciſsion de nueſtra cauſa; pues ya en Eſpaña, no ſe puede dudar ſu admiſsion, poca duda tendrà quien reconociere los Autores, que dexamos citados en nueſtro Apuntamiento al numero 67. quien mayor extenſion la diò ſin otra autoridad que la ſuya, fue Gambacurta; pues dixo ſe debia entender ſu diſpoſicion en todos los caſos, que ſe dizen ofenſas inmediatas de la Perſona del Principe, que notamos al margen, (66) cotejadas

(66) Gambacurt. *lib.* 5. *cap.* 41. ibi: *Excluſit his autem omnibus caſibus, qui numerati ſunt, decem ſunt, qui Principis ipſius Maieſtatem directè ledere, aut imminnuere videntur. Primus, qui caſtra, quæ pro Imperatore, ſeu Principe tenebat, hoſti conceſſerit. Secundus, qui in iuſſu Principis bellum geſsit. Tertius, qui in iuſſu Principis delectum hàbuit. Quartus, qui in iuſſu Principis exertitum comparavit. Quintus, qui ſtatuas, aut imagines Principis conſecratas conflaverit. Sextus, qui in ſimilè aliquid ad miſſerit, vt ſi eaſdem imagines, ſeu ſtatuas lapidibus impetierit. Septimus, quiſquis cogitaverit de nece Principis, aut virorum Illuſtrium, qui Conſilijs, & Conſiſtorio Principis interſunt, aut Senatorum, qui pars corporis Principis ſunt, aut cuiuslibet, qui Principi militat, hoc eſt circa Principis latus adſtat armatus ad eum defendendum. Octavus, qui vim omninò vllam intulit Principi. Nonus, qui falſificat Principis monetã. Decimus, qui negat tributa ſolui Principi.*

jadas ſus eſpecies con el proceſſo, no ſe hallarà ninguna adaptable; y ſi alguna, no con la notoriedad, y evidencia, que los Autores previenen, como ſupueſto preciſo para el Auto de Legos; y ſi fuere igual la opinion, en igualdad, ceſſa eſte recurſo, y ſi menor la probabilidad à favor de la Igleſia, la menor baſta, porque qualquiera duda excluye el concepto de ſer el Ecleſiaſtico vſurpador de la juriſdiccion Real.

No ſe atreviò el ſeñor Salcedo, à dezir, que quando el delito que ſe diſputa, es exceptuado de la Immunidad por la Bula, ſe podrà dar Auto de Legos, porque eſtando por ella concedido expreſſamente al ordinario la extraccion, y conocimiento de la qualidad del delito, el agravio de la ſentencia le puede enmendar ſu Superior; y quando ay remedio ordinario, qual es la apelacion, no puede introducirſe el Extraordinario de la fuerça. (67) Lo ſegundo; porque ſi al Ecleſiaſtico toca por la Bula el conocimiento, como ſe puede dezir, que excede los limites de ſu juriſdiccion, y vſurpa la agena, por más que injuſtamente pronuncie? Lo tercero, que toda la razon, porque ſe mueven los Autores, para juſtificar el Auto de Legos es porque el Derecho Canonico quitò al Ecleſiaſtico, en los caſos exceptuados la juriſdiccion, retrocediendola al Seglar, que la tenia ſuſpen-

(67) Salced *loco citato, n.* 128. ibi: *Fatendum eſſet, quod ſi Iudex Eccleſiaſticus deferret appellationi, non poſſent adiri ſæcularia Tribunalia, nec Magiſtratus Supremos decernere vim fieri: Primò, quia per appellationem apperta eſt via legitima Iudici Sæculari per legitimos appellationis tramites ad ſe tutandum de iniuſtitia ſententiæ latæ per iudices à quo, leg.* 1. *leg.* Non *tantum de appellat.leg. addictos*, C. *eodem, leg. ad dictos*, C.*de Epiſcop. Aud.&c.*

pendida, explicando à este fin las palabras del capitulo 6. de la Immunidad de la Iglesia: En la Bula, absolutamente quita al Seglar en todas los casos la facultad de extraer, y el conocimiento; y esto, no solo en los que de nuevo exceptùa, qual es el delito de Lesa Magestad, que nos imputan, sino en los demàs que eran exceptuados por el Derecho Canonico. Lo quarto, que el agravio, nulidad, ò injusticia de los Juezes Eclesiasticos, no toca corregir, ni enmendar al Secular; (68) sino à sus Superiores, por aquellos grados, y Orden que tiene establecidos el Derecho, por la apelacion, y esta interpuesta à su Superior, y no à otro de contraria, ò distinta jurisdiccion; (69) pues si se hiziesse al Seglar, quedaria manifiestamente incurso en la Bula de la Cena. (70)

Estos dos caminos del Derecho Canonico, y la Bula para examinar los delitos exceptuados de la Immunidad de la Iglesia, son los faciles, y que sin engaño llevan al conocimiẽto la verdad, y la justicia; y por cumplir con el escrupulo de no dexar nada, de que no se haga cargo nuestra diligencia, dirèmos algo, sobre si la costumbre pudo introducir la exceptuacion del delito de Lesa Magestad, para que por ella se discurra en nuestra causa, ya que, ni el Derecho Canonico, ni la Bula de Gregorio XIV. ponen en duda nuestra pretension.

(68) *Leg. fin. C. de sent. quæ sine cert quantit. l. 1. C. de sent. & interloc. leg. si Præses quom & quand. iudex, l. 2. tit. 26 p. 3.* Innocentius *in cap. dilecto de appellationib. n. 2.* vers. *Sed dices* Bald. *in leg. 1.* vers. *Quæritur quinto, C. quando provocare non est necesse.* Vanc. *Rubric. 3. de nullitate quor am quo Iudice, num. 2.* Didac Perez *l 2 tit. 15. lib. 4. ordinament.* Azeb. *in l 3 tit. 15. lib 4. Recopilat. n. 2. Cap si duobus 7. §. fin. de appellationib.* Aflic. *in constit. Neap lib. 1. rubric 65. de sentent. in scriptis ferendis, n. 8* Giurb. *decis. 25. num. 9* Carleb. *de Iudic. lib. 1. tit. 1. dict. 2. n. 947.* Gras. *de Efect. Cloric. efect. 1. num. 1247.*

(69) *Dict. cap. si duobus, § fin. de appellation. Cap. anteriorum 2. q. 6. l. 3 tit. 1. lib. 4. Recopil.* Gail. *lib. 1. observat 119. n. 2.* Bobad *lib. 2. cap. 17. n. 166.* Cobarr. *Pract cap. 24 n. 7.* Azeb. *in dict. l. 3. tit. 15 lib. 4. Recopilat n. 2.* Pichard. *in manuduct. præcep. 8. num. 4.*

(70) Ciarlin. *cap. 10. n. 158.* ibi: *An liceat Laicis post sententiam ab Episcopo latam recurrere ad suos Iudices Laicos, & hoc negavit, & eis resistere Bullam in Cæna Domini, & Constitutiones Apostolicas, quia si quis fieri contingat, opportet recurrere ad Superiorem Episcopi Iudicem Ecclesiasticum, qui videbit an appellatio sit admitenda.*

La costumbre, que mas legitimamente se introduce, y que con mayor vniformidad se practica, no es otra cosa, que vna ley no escrita; y si la materia en que se funda, no es de aquellas que estàn sugetas à la ley, tampoco lo estarà à la costũbre.

No pueden las leyes Humanas establecer nada en las causas Eclesiasticas, y Espirituales; luego si la Immunidad es Eclesiastica, y Espiritual, tampoco podrà disponer nada en ella: Exceptuaron los Emperadores de la Immunidad de la Iglesia à los homicidas, adulteros, y raptores de Virgenes; pero rebocò su disposicion el Derecho Canonico, como diximos en nuestro Apuntamiento, y explicò Gregorio Lopez en la glossa de la ley de la Partida, (71) con que si la costumbre à lo sumo tiene la misma fuerça, que la ley, mal podrà introducir con el vso, lo que no puede la ley cõ el precepto.

Quien se funda en la costumbre, debe alegarla, y probarla, como fundamento de su intencion, lexos està de conseguirlo nuestro Contradictor, pues no la alega; y si la buscamos en los libros de nuestros Españoles, ninguno lo dize en el delito de Lesa Magestad, y Gambacurta dixo, (72) que no sabe de ella mas, que lo que dixo Gigante en su tratado de Lesa Magestad; y es, que nunca viò en Roma, que los Eminentissimos Cardenales impusiessen

(71) *L. 5. tit. 11. part. 1. & ibi.* Greg. Lop.

(72) Gambacurt *lib. 5. cap. 43. n. 6.* ibi: *Si verò de consuetudine quæratur, quid nam ante hanc ipsam constitutionem servari consueverit contra reos Maiestatis aliud non reperio, nisi quod supra retuli de Cardinalibus, qui cum reos, qui ducebantur ad mortem imposito super eorum capite galero rubeo liberare consueverunt, non consuevisse id facere in reis Lessæ Maiestatis, & quod præterea refert* Hieronymus Gigas *lib. 3. de Crimin. Less. Maiest. tit. de plur. & var. quæstionibus, quæst. 3. n. 16.*

la Birreta, seña de su dignidad à ningun Reo de este delito, como lo executaban con otros, que viò extraer de la Iglesia, y castigar à los Reos de este delito; pero el señor Salcedo en el lugar citado niega, que aya tal costũbre.

Concedamos, que la huviesse, y esta vniforme por Seglares, y Eclesiasticos, y para mayor firmeça jurada, como lo era la de la Provincia de Normandia, como lo dize Juan Igneo; y refiere Gambacurta en el lib. 1. capit. 15. num. 15. pero esta costumbre introducida, y observada con esta solemnidad siempre, que por apelacion de ella se llevò al Senado Rothomagense, nunca se atreviò à juzgar por ella; antes estimando la ilicita, restituyò siempre à la Iglesia los Reos violentamente extraìdos, (73); no es menos Catholico, ni Docto el Supremo Consejo de Castilla, que el Senado Rothomagense, para no esperar, que à vn quando huviera costumbre contraria à la Immunidad de la Iglesia, no dicidiesse contra la costumbre, y en favor de la Immunidad: y quando por ignoradas sendas à nuestra cortedad se quiera discurrir la exceptuacion de este delito, bolverèmos à repetir lo que diximos al num. 63. y siguientes, en orden à que si se busca la exceptuacion por otro medio, que el del Derecho Canonico, no puede tener lugar el Auto de Legos, por los fundamentos alli expressados.

Con estos supuestos harèmos bre-

(73) Gambac. *lib. 3. cap. 15. n.* 15. ibi: *Hac non obstante consuetudine; quoties aliquis huiusmodi casus ad Senatum Rothomagensem delatus fuit, nunquam ausus est pro consuetudine ferre sententiam, vt idem Igneus refert, sed contra potius consuetudinem illicitam ratus, confugas de manu Curiæ Sæcularis liberatos Ecclesijs, vndè coacti erant, exire restituit.*

vemente reflexion, ſobre el ſegundo recurſo de la fuerça de no otorgar. Todo èl ſe funda en la juſticia, ò injuſticia del Ecleſiaſtico, que pronuncia ſu ſentencia; no para enmendarla, ſino para ſuſpender la execucion, quando niega la apelacion legitimamente interpueſta.

Cauſas ay, q̃ de ſu naturaleza ſon executibas, y en que la apelaciõ ſolo obra el efecto debolutivo, la mas privilegiada de todas, es el deſpojo, eſte tenemos fundado en eſte diſcurſo, y porque le dedica nueſtro reſpeto al mas Supremo, y Docto Tribunal; no querèmos añadir la moleſtia de expreſſar los fundamentos, q̀ à cada paſſo ſe enquentran en los libros, y eſtàn tan preſentes en ſu alta cõprehenſion, y concluirèmos, diziendo: Que las culpas que ſe imputan à nueſtra parte, tienẽ la juſta excuſaciõ, que expreſſamos en nueſtro Apuntamiẽto; y que aunque ſe eſtimen graves, por las circunſtancias de ſu Perſona, no ay motivo legal que las conſtituya en el feo concepto de delitos de Leſa Mageſtad, y quando lo fueran, no ſon ofenſas de la Perſona del Principe: en cuyos terminos, ni el Derecho Canonico, ni la Bula de Gregorio XIV. ni la coſtũbre los cõſtituyẽ en el grado de exẽptos de la Immunidad de la Igleſia, de q̀ juſtamente podemos eſperar ſu reſtitucion, y la declaracion del Conſejo, q̀ el Juez Ecleſiaſtico, no haze fuerça en conocer, y proceder, ni en no otorgar la apelaciõ interpueſta por el defenſor de la juriſdicion Real del Conſejo de las Ordenes.

El Lic. D. Juan de Echeverria Velazquez.